

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
COMITÉ DE MINISTROS
MGGH**

**SE PRONUNCIA RESPECTO DE LA ADMISIÓN A
TRÁMITE DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN
(PAC) ATINGENTES AL PROYECTO “AGUAS
MARÍTIMAS”, CUYO TITULAR ES CRAMSA
INFRAESTRUCTURA SPA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° (ABAJO).

SANTIAGO,

VISTOS:

1. Los recursos de reclamación interpuestos, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“Dirección Ejecutiva” o “SEA”), en su calidad de secretaría técnica del Comité de Ministros, en contra de la Resolución Exenta N° 202602101198, de fecha 18 de mayo de 2026 (“RCA” o “RCA N° 202602101198/2026”), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (“Comisión”), por las personas que se individualizan a continuación (“Reclamantes”):
 - 1.1. Hans Labra Bassa, con fecha 16 de junio de 2026.
 - 1.2. Marcos Guíñez Araya, con fecha 17 de junio de 2026.¹
2. La RCA N° 202602101198/2026 de la Comisión, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”) del proyecto “Aguas Marítimas” (“Proyecto”), de CRAMSA Infraestructura SpA (“Titular”).
3. Los demás antecedentes del expediente de evaluación ambiental del Proyecto.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“Ley N° 19.300”); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que contiene el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); en el Decreto Supremo N° 40, de 2 de abril de 2026, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Arturo Farías Alcaíno como Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; en la Resolución Exenta N° 689, de 26 de mayo de 2016, que Modifica y Refunde el Estatuto Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Ministros; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“Ley N° 19.880”); y, en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. La RCA N° 202602101198/2026, mediante la cual la Comisión calificó favorablemente el EIA del Proyecto.

El primer proceso de participación ciudadana (“PAC N° 1”), dispuesto dentro del procedimiento de evaluación ambiental del EIA, y que tuvo un período de observaciones ciudadanas con una duración de 60 días hábiles, tal como indica el artículo 29 de la Ley N° 19.300, que se desarrolló entre el 15 de marzo de 2022 y el 7 de junio de 2022. Adicionalmente, se abrió un nuevo periodo

¹ Sobre este reclamante, se debe aclarar que presentó el mismo recurso en dos oportunidades, la primera a las 21:53 horas –fila 2 del expediente virtual del procedimiento de reclamación– y la segunda a las 21:55 horas –fila 3 del expediente virtual del procedimiento de reclamación–, ambas el 17 de junio de 2026. Atendido que ambos documentos son idénticos, desde ahora y durante lo consecutivo serán abordados por esta Dirección Ejecutiva como uno solo.

de participación ciudadana por modificación sustantiva ("PAC N° 2"), por 30 días hábiles, tal como lo indica el artículo 92 del RSEIA, el que se desarrolló entre el 6 de mayo de 2024 y el 17 de junio de 2024.

La notificación de la RCA N° 202602101198/2026 a los observantes PAC, efectuada a través de correo electrónico, con fecha 19 de mayo de 2026, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 162 del RSEIA.

2. En contra de la referida RCA, fueron interpuestos los siguientes recursos de reclamación, conforme a lo señalado en el artículo 29, en relación con el artículo 20, ambos de la Ley N° 19.300:

2.1. Con fecha 16 de junio de 2026, por el Reclamante individualizado en el Visto N°1.1., en el cual solicita acoger el recurso de reclamación y revisar los fundamentos de la RCA impugnada. Además, en el primer otrosí, solicita la suspensión de los efectos de la RCA N° 202602101198/2026, de conformidad al artículo 57 de la Ley N° 19.880, pues estima que el Proyecto carecería de información que permita evaluar adecuadamente los impactos sobre el medio humano y sus componentes, de manera que de ejecutarse en los términos aprobados podría generar efectos ambientales adversos y un daño ambiental irreparable.

2.2. Con fecha 17 de junio de 2026, por el Reclamante individualizado en el Visto N°1.2., en el cual solicita acoger el recurso de reclamación y revisar los fundamentos de la RCA impugnada. Además de otras peticiones respecto del fondo del recurso de reclamación.

3. Sobre las presentaciones individualizadas anteriormente, corresponde a esta Dirección Ejecutiva del SEA, en su calidad de Secretaría del Comité de Ministros, examinar la admisibilidad de los recursos de reclamación, de conformidad a los siguientes antecedentes:

3.1. De acuerdo con el inciso final del artículo 29 de la Ley N°19.300, *"Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución"*.

Por su parte, el artículo 78, inciso segundo del RSEIA, establece lo siguiente: *"El recurso se acogerá a trámite si fuere presentado por las personas naturales o jurídicas que formularon observaciones al Estudio de Impacto Ambiental o Declaración de Impacto Ambiental si procediere, ante la autoridad competente y en el plazo establecido en el artículo 20 de la Ley. El recurso deberá indicar qué observaciones, de aquellas formuladas en la oportunidad legal, no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución y los fundamentos de dicho reclamo. De lo contrario, no será admitido a trámite"*.

Finalmente, el artículo 95 inciso segundo del RSEIA, prescribe que *"[s]i se realiza un procedimiento de participación ciudadana, decretado de conformidad a las reglas señaladas en el artículo anterior, las personas que intervengan tendrán los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 90 y 91, según corresponda, de este Reglamento, así como el derecho a reclamar en conformidad al artículo 78 del presente Reglamento cuando estimen que sus observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental"*.

3.2. En relación con los recursos de reclamación interpuestos por las personas individualizadas en los **Vistos N° 1.1. y N° 1.2.** de esta resolución, los recursos cumplen con los requisitos legales y reglamentarios para ser admitidos a trámite por cuanto fueron interpuestos dentro del plazo establecido por legitimados al efecto, en conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 29 de la Ley N°19.300.

3.3. Respecto a la solicitud del primer otrosí de la reclamación del Reclamante del Visto N° 1.1, en esta solicita suspender los efectos de la RCA, en los términos establecidos en el artículo 57 de la Ley N° 19.880, dado que la ejecución del Proyecto aprobado podría provocar efectos ambientales adversos y un daño irreparable. Fundamenta lo anterior dado que —a su juicio— el Proyecto carecería de información que permita evaluar adecuadamente los impactos sobre el Medio Humano y sus componentes.

Al respecto, se debe reiterar que el artículo 29 de la Ley N°19.300 dispone expresamente que la reclamación interpuesta no suspenderá los efectos de la resolución. Por su parte, el artículo 79 inciso final del RSEIA prescribe que el recurso de reclamación: “(...) *se regirá por lo previsto en el artículo 57 de la Ley 19.880*”. Esta última norma establece que los recursos administrativos no suspenden la ejecución del acto impugnado. Sin embargo, el inciso final del referido artículo 57 de la Ley N°19.880 determina una norma de excepción, la cual consagra solo dos circunstancias bajo las cuales la autoridad puede, por motivos fundados, suspender la ejecución del acto, a saber, cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere: (i) causar daño irreparable, o bien (ii) hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso.

En consecuencia, en virtud de las normas anteriormente referidas, se observa que por regla general la interposición de un recurso administrativo no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo que genere un perjuicio irreparable o haga imposible acatar lo que se resolviera. Para el caso de que la solicitud se refiera a una resolución de calificación ambiental, se debe considerar lo siguiente:

- (i) En primer término, debe considerarse que la resolución de calificación ambiental del artículo 24 de la Ley N° 19.300 es un acto administrativo terminal de gran complejidad, sujeto generalmente a condiciones o exigencias ambientales. De este acto derivan comúnmente más efectos que la ejecución misma del proyecto o actividad en cuestión.
- (ii) Pretender la suspensión de esos efectos eleva aún más el estándar de justificación, considerando además que este tipo de actos administrativos están sujetos a normas de caducidad, según lo dispuesto por los artículos 25 ter de la Ley N° 19.300 y 73 del RSEIA.

Al respecto, según se expuso, toda Resolución de Calificación Ambiental aprobada que sea objeto de reclamación por observantes ciudadanos es plenamente ejecutable por mandato de los artículos 29 de la Ley N° 19.300 y 51 de la Ley N° 19.880, constituyendo la ejecutoriedad la regla general del sistema recursivo ambiental. Por consiguiente, la sola alegación de que una RCA comenzará a ejecutarse en los términos en que fue autorizada tras la evaluación ambiental resulta insuficiente para satisfacer los presupuestos del artículo 57 de la Ley N° 19.880. Sostener lo contrario implicaría asumir que la mera ejecución de un proyecto calificado favorablemente por la autoridad competente es, de por sí, una fuente generadora de riesgos o daños irreparables.

Por otro lado, resulta evidente que los argumentos expuestos en el primer otrosí de la presentación del Reclamante Labra, además de breves y generales, coinciden con los argumentos de fondo del recurso de reclamación. De esta forma, el Reclamante Labra estaría haciendo equivalentes sus argumentaciones siendo que el objeto de la suspensión del artículo 57 de la ley N° 19.880 (evitar el daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera) es muy distinto al objeto que la ley define para el recurso de reclamación del observante PAC (que las observaciones hayan sido debidamente respondidas).

De este modo, para que prepondere la excepción de suspensión, el solicitante no puede limitarse a sostener que la ejecución del proyecto genera un riesgo actual y concreto, sino que pesa sobre él la carga de exponerlo y simultáneamente acreditarlo.

En consecuencia, no se observa en la solicitud de suspensión un análisis que señale el modo concreto en que se verificarían los supuestos consagrados en el artículo 57 de la Ley N°19.880.

4. Se hace presente que la declaración de admisibilidad del recurso de reclamación en análisis no obsta al posterior análisis que realice la Dirección Ejecutiva del SEA en torno al fondo de este.

En este sentido, conforme al artículo 29 de la Ley N°19.300, los Reclamantes se encuentran habilitados para reclamar única y exclusivamente respecto de las observaciones que

efectivamente haya planteado en el marco del proceso PAC llevado a cabo a propósito del Proyecto, y que estimen no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA, no siendo legalmente procedente extender su reclamo a otros aspectos no observados por su parte en dicha oportunidad legal.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva informa que su pronunciamiento en el acto terminal de este procedimiento se referirá a aquellas materias reclamadas que fueron efectivamente observadas durante el proceso PAC, y respecto de las cuales se argumente por qué se estima que no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA.

5. Por último, conforme al artículo 55 de la Ley N°19.880, y con el objetivo de poner en conocimiento a los participantes del proceso de PAC en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto que no presentaron recurso de reclamación contra la RCA y considerándose que el inicio del presente procedimiento podría concluir con una calificación distinta del mismo Proyecto, esta Dirección Ejecutiva estima que corresponde notificar a los terceros que hubieren participado en el procedimiento para que, previa acreditación de su calidad de interesados, en el plazo de 5 días aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses.

Lo anterior fluye también de las obligaciones adquiridas por el Estado de Chile mediante la adopción del “Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”, conocido también como Acuerdo de Escazú.

RESUELVO:

1. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto por **Hans Labra Bassa**, con fecha 16 de junio de 2026, en contra de la RCA N° 202602101198, de fecha 18 de mayo de 2026, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental “Aguas Marítimas”; a lo solicitado en el **primer otrosí**: no ha lugar; a lo solicitado en el **segundo otrosí**: ténganse presente el siguiente correo electrónico para efectos de las notificaciones: hanslabra@gmail.com.
2. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto por **Marcos Guíñez Araya**, con fecha 17 de junio de 2026, en contra de la RCA N° 202602101198, de fecha 18 de mayo de 2026, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental “Aguas Marítimas”.
3. **Instruir** a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta para que informe al tenor del recurso presentado y admitido a trámite, dentro del plazo de diez (10) días hábiles.
4. **Notificar** al Proponente del Proyecto para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, presente los antecedentes que considere procedentes, al tenor de los recursos de reclamación de los observantes del proceso de participación ciudadana admitidos a trámite.
5. **Notificar** a los observantes del proceso de participación ciudadana, que no interpusieron reclamación administrativa, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses, atendido lo expuesto en el considerando N° 5 precedente.
6. **Suspéndase**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N°19.880, el plazo establecido en el inciso final del artículo 77 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras se evacúan los trámites ordenados en el presente acto administrativo, por resultar necesarios para la adecuada resolución del procedimiento.

Anótese; notifíquese a los Reclamantes y al Titular mediante correo electrónico; a los observantes del proceso de participación ciudadana mediante publicación de extracto en el Diario Oficial; y archívese.

**ARTURO FARÍAS ALCAÍNO
DIRECTOR EJECUTIVO
SECRETARIO DEL COMITÉ DE MINISTROS
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Notificación:

- Andrés Callejas Bravo, en representación de CRAMSA Infraestructura SpA (andres.callejas@cramsa.cl; contacto@cramsa.cl; gustavo.contrera@cramsa.cl).
- Hans Labra Bassa (hanslabra@gmail.com).
- Marcos Guíñez Araya (marcos.guinez@geascam.cl).
- Observantes PAC (Diario Oficial).

Distribución:

- Dirección Regional SEA, Región de Antofagasta.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación.

Archivo Rol 36/2026.